

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022 – 00367 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de 23 de agosto de 2022, que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En el auto recurrido el Despacho negó el mandamiento de pago deprecado sobre el crédito contentivo en el acta de asamblea de la sociedad ejecutada por falta de claridad y exigibilidad, no siendo posible derivar de su tenor literal el compromiso de cancelar una suma de dinero, como tampoco se indicó en su redacción fecha de vencimiento.

Inconforme con lo anterior, el apoderado actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual aseveró que la obligación goza de claridad, contrario a lo decidido por el Juzgado, pues puede colegirse la voluntad inequívoca de reconocimiento de una obligación a favor del señor Carlos Guerrero y a cargo de la demandada; así mismo, resaltó que la deuda no se condicionó, sino que su naturaleza es la de pura y simple que permite su exigibilidad inmediata.

¹ Estado electrónico del 26 de octubre de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Debe recordarse, en primera medida, que para la ejecutabilidad de una obligación, el artículo 422 del Código General del Proceso condiciona a que ésta sea clara, expresa y exigible, además de que provenga del deudor o de una decisión jurisdiccional.

Para el presente caso, el accionante trajo como báculo de su pretensión de ejecución el Acta Número 28 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas del Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A., en el que se dispuso, en su ordinal octavo la: “reversión y anulación de operación cruce de pasivos correspondientes a los accionistas Harold Gómez y Carlos Guerrero, según acta del año 2016”, por lo cual los accionistas acordaron por unanimidad “(...) que los pasivos cuyos asientos no fueron adecuados se revivirán, creando pasivos en favor de los socios por un valor de \$1'600.000,00 M/cte, para los socios Carlos Guerrero y Harold Gómez, a razón de \$800'000.000,00 m/cte para cada uno.”.

Sin embargo, como se echó de ver en la decisión recurrida, la redacción de dicha cláusula no crea certeza en cuanto a la existencia de la obligación tal como la pretende el accionante, pues enuncia como paso previo a la creación de los créditos por \$1'600.000,00 M/cte. el resurgimiento de pasivos cuyos asientos no fueron adecuados, sin especificarlos y sin que se hubiera demostrado este hecho, ya fuera con el registro contable respectivo u otro similar.

De igual manera, no hay certeza de la exigibilidad de la deuda pues, a pesar de que es cierto, como lo señaló el actor, que las obligaciones también pueden ser puras y simples sin necesidad de que estén sometidas a plazo o condición, se observa que a continuación de la disposición trascrita en el acta de asamblea prenombrada se acordó que: “El dr Carlos Guerrero entregará a los accionistas a los que vendió acciones la deuda que

le sea reconocida, a prorrata de las acciones entregadas (...)", con lo que se patentiza el hecho de que a cargo del ejecutante se consagró una carga intrínseca a la deuda que se le reconocería y por cuenta, justamente, de la reversión de los asientos contables contentivos de dichos pasivos. De allí que existan dudas en cuanto a la posibilidad de acudir al mecanismo ejecutivo, siendo que la naturaleza cierta que caracteriza el título de cobro se echa de menos en el presente caso, debiendo por tanto el interesado acudir al procedimiento declarativo para definir la existencia y contenido del derecho de crédito que invoca.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 23 de agosto de 2022, por las razones aquí expuestas.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-SALA CIVIL-, como lo norma el artículo 438 del estatuto procesal en vigencia.

Por secretaría, surtido el trámite de rigor remítase oportunamente el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

J

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a0688fa9c19e46c1ecc41c1acdfdc8a4bc6087cef2af716713e54aaefa7476**

Documento generado en 25/10/2022 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>